



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Aprobado Según Acta Nro. 1845

Neiva (H), Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinticinco
(2025)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante RONALDO COLORADO SILVA , contra el fallo que el 12 de agosto de 2025 profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Neiva Huila, mediante el cual NEGÓ POR Improcedente, la acción de tutela que impetrara contra la Universidad Libre de Colombia, la fiscalía general de la Nación.

Al tramite se vinculó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

2. HECHOS¹:

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

Accionante: RONALDO COLORADO SILVA
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 41001-31-07-001-2025-00101-01
6528

Señaló el demandante que se inscribió al concurso Público de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía II, bajo la ID de inscripción 0083308.

Refirió que, en el proceso de inscripción, adjuntó el certificado de estudios correspondiente al programa académico de Derecho, documento que acredita la aprobación total de las asignaturas contempladas en el plan de estudios. Este certificado, además, fue presentado como soporte para acreditar el requisito mínimo de experiencia laboral, conforme a las equivalencias legales establecidas en la Resolución 0470 de 2014 y el Decreto 017 de 2014

No obstante, el 3 de julio de 2025, la entidad excluyó al accionante del proceso de selección, argumentando que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia. Frente a esta decisión, el 4 de julio de 2025 se presentó reclamación formal a través de la plataforma SIDCA3, solicitando la revisión del caso.

Frente a lo anterior La Fiscalía General de la Nación respondió mediante acto administrativo fechado el 31 de julio de 2025, en el cual rechazó la reclamación presentada, manteniendo la exclusión del accionante del concurso.

Por lo anterior solicitó tutelar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2024) validar el documento cargado en la inscripción como acreditación válida de la experiencia,

Accionante: RONALDO COLORADO SILVA
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 41001-31-07-001-2025-00101-01
6528

conforme a las normas vigentes que regulan las equivalencias entre formación académica y experiencia laboral.

En tal sentido, solicita la modificación parcial de la lista de elegibles o admitidos, y que se incluya en la misma, toda vez que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Asistente de Fiscalía II.

3. DEL FALLO DE INSTANCIA:

El juez de primera instancia consideró que la acción de amparo no se cumple el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela, ya que el accionante no agotó los mecanismos judiciales ordinarios disponibles para controvertir su exclusión del Concurso Público de Méritos FGN 2024, convocado por la fiscalía general de la Nación para el cargo de Asistente de Fiscalía II.

señaló, que si bien el accionante presentó reclamación contra la decisión de inadmisión a etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). La misma fue confirmada mediante actos administrativos definitivos. Por tanto, existe un medio judicial idóneo y eficaz para controvertir dicha decisión como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede solicitar medidas cautelares.

De otro lado, estableció que no se configura ninguna excepción que justifique el uso de la tutela como mecanismo excepcional, ni se evidencia una situación de vulnerabilidad que impida acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Accionante: RONALDO COLORADO SILVA
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 41001-31-07-001-2025-00101-01
6528

Por lo anterior resolvió:

RESUELVE:

Primero. – NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por el señor RONALDO COLORADO SILVA, con fundamento en las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- IMPUGNACIÓN. Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva. De no ser impugnada envíese el cuaderno principal del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del mismo.

Tercero.- EJECUTORIADA esta providencia, una vez regrese de la Corte Constitucional el cuaderno principal del expediente exento de revisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema radicador.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN:

El accionante sostiene que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger sus derechos fundamentales, dado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta oportuno en el contexto de concursos públicos, como el de la Fiscalía General de la Nación. Esto se debe a que el acto administrativo que lo inadmitió fue publicado el 31 de julio de 2025, y la prueba escrita estaba programada para el 24 de agosto de 2025, lo que hace inviable acudir a la jurisdicción administrativa por los tiempos que esta requiere para resolver.

Así mismo señaló que la imposibilidad de presentar las pruebas del concurso genera un perjuicio irremediable, afectando directamente derechos fundamentales como el trabajo y el mínimo vital, al impedir el acceso a una fuente legítima de ingresos para cubrir necesidades

Accionante: RONALDO COLORADO SILVA
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 41001-31-07-001-2025-00101-01
6528

básicas como alimentación, vivienda, salud y educación. Esta afectación es irreparable, ya que la convocatoria es única y no garantiza repetición.

Por lo anterior, solicitó, se conceda el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, y en consecuencia se ordene la inclusión en la lista de elegibles conforme a la experiencia acreditada.

5. CONSIDERACIONES:

5.1 COMPETENCIA:

Este Tribunal resulta competente para conocer de la presente impugnación por ser el superior funcional de la autoridad que profirió el fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la disposición constitucional que contiene la figura de la tutela –Art. 86–.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si: ¿Acertó el juez de primera instancia al negar por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales del accionante al considerar que no se agotó los mecanismos ordinarios con los que cuenta el actor para debatir la presunta vulneración de sus derechos?

5.3 PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Accionante: RONALDO COLORADO SILVA
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 41001-31-07-001-2025-00101-01
6528

Frente a la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones dictada en los concursos de méritos la Corte Suprema de Justicia² ha expresado

“... esto no significa que el actor quede desprovisto de opciones para hacer valer sus derechos, pues las decisiones dictadas dentro de los concursos de méritos son susceptibles de ser atacadas ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CSJ STP1628, 16 feb. 2021, Rad.: 114864).

(...)

Así, dado que el accionante, en sus pretensiones, solicita ser incluido nuevamente en la lista de elegibles del mentado concurso, pues considera que ya había sido analizado el cumplimiento de los requisitos mínimos de manera favorable, puede hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que busca corregir el daño causado y volver todo al estado en que se encontraba, en virtud del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CSJ STL11532, 1 sep. 2021, Rad.: 2021).

5.4 CASO CONCRETO:

El señor Ronaldo Colorado Silva interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, por cuanto fue excluido por no cumplir el requisito mínimo de experiencia. Para acreditar dicho requisito, presentó un certificado de estudios de Derecho que, según él, debía ser considerado bajo las equivalencias legales entre educación y experiencia.

² CSJ – STP2177 de 2022.

Accionante: RONALDO COLORADO SILVA
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 41001-31-07-001-2025-00101-01
6528

El Juez de primera instancia negó por improcedente el amparo constitucional, indicando que el accionante debe acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para debatir la legalidad de los actos que lo excluyeron del concurso.

Frente a la decisión adoptada, el accionante insiste en la procedencia de la acción de amparo, al considerar que se configura un perjuicio irremediable. Argumenta que la vía administrativa no constituye un medio idóneo, dado el tiempo que requiere para resolverse, lo cual impide la oportuna presentación de las pruebas dentro del concurso. Esta situación afecta gravemente sus derechos, especialmente el de acceso a la función pública, máxime si se tiene en cuenta que la convocatoria es única y no garantiza su repetición, lo que torna la afectación en irreparable

De lo expuesto, adviértase desde ya que la inconformidad del accionante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que le asiste razón al juez de primera instancia al considerar que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo que resolvió la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del Concurso Público de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía II, bajo la ID de inscripción 0083308.

Menos aún resulta procedente ordenar la suspensión de dicha convocatoria, pues las decisiones adoptadas en el marco del concurso se fundamentan en los procedimientos establecidos para los aspirantes en la oferta pública. En este sentido, el accionante cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para controvertir tanto el acto

Accionante: RONALDO COLORADO SILVA
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 41001-31-07-001-2025-00101-01
6528

administrativo de carácter general como el particular que contiene el resultado final de su postulación.

Tales mecanismos son la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de las cuales, con inmediación probatoria, puede ventilar sus pretensiones. En dichos trámites, además, le es posible solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que considere lesivos de sus derechos

De otro lado, el actor no probó ningún perjuicio de tipo irremediable, es decir, urgente, inminente y que requiera de medidas impostergables, que avale la intervención del juez de tutela.

Así entonces, se concluye que ante la existencia de otra vía judicial con la que cuenta la parte accionante para procurar por la defensa de sus derechos, esta acción constitucional se torna improcedente, por no atender el requisito de subsidiariedad, en ese sentido, confirmar el fallo objeto de impugnación. Con la aclaración que el mecanismo de amparo debe declararse IMPROCEDENTE y no negar por improcedente como lo refiere el juez de primera instancia.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

Accionante: RONALDO COLORADO SILVA
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 41001-31-07-001-2025-00101-01
6528

CONFIRMAR por las razones aquí expuestas el fallo proferido el 12 de Agosto del 2025 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Neiva Huila. Con la aclaración que el mecanismo de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE** y no negar por improcedente como lo refiere el juez de primera instancia

Ejecutoriada la presente decisión, a través de secretaría, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, Art. 32 Dto. 2591 de 1991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO³
Magistrada

En permiso

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada

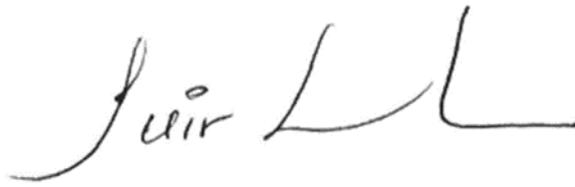


ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado

Acción de Tutela de 2ª Instancia

10

Accionante: RONALDO COLORADO SILVA
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 41001-31-07-001-2025-00101-01
6528

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa', followed by a stylized monogram or flourish.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria